

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE MAYO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

181/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 2933, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 38 EN LISTA
183/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 53.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	39 A 53 RESUELTA
231/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, 10, PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, 11 Y 31 DE LA LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES Y AYUNTAMIENTOS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 65-777.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	54 A 65 RESUELTA

<p>133/2024</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>66 A 70 RESUELTA</p>
-----------------	--	---

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE MAYO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR
MINISTRO:**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no estarán presentes la Ministra

Ríos Farjat, previo aviso a la Presidencia, y el Ministro Javier Laynez Potisek, por estar efectuando una comisión en representación de esta Suprema Corte. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 38 ordinaria, celebrada el martes veintinueve de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, ¿la podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “EN CASO DE QUE EL BEBÉ HAYA NACIDO CON CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD O REQUIERA ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA, PODRÁ GOZAR DE HASTA TRES MESES DE DESCANSO ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LA PRIMERA PORCIÓN NORMATIVA DE ESTE ARTÍCULO, PREVIA CERTIFICACIÓN DEL MÉDICO CORRESPONDIENTE” PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 2933, PUBLICADO EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS; LO ANTERIOR, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME REALIZADA EN LOS SUBAPARTADOS B Y C, DEL APARTADO II DE LA PRESENTE EJECUTORIA, EN VIRTUD DE LA CUAL DICHA PRÓRROGA SE DEBE OTORGAR TAMBIÉN A LA PAREJA

DE QUIEN HAYA SIDO SUJETO A PARTO O CESÁREA ASÍ COMO A LAS PERSONAS ADOPTANTES.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “*LA TRABAJADORA PODRÁ EJERCER SU DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA DISPONIENDO DE UN DESCANSO EXTRAORDINARIO DE UNA HORA DIARIA PARA AMAMANTAR A SUS HIJAS O HIJOS.*”; ASÍ COMO DEL TERCER PÁRRAFO EN LA PORCIÓN NORMATIVA “*10 DÍAS HÁBILES*” DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 2933, PUBLICADO EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, CONFORME A LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO ANTERIOR.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a votación de este Tribunal Pleno los considerandos de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al considerando V. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, Ministra Presidenta. En relación al fondo del asunto, en la primera parte de este estudio, se analiza el parámetro de constitucionalidad aplicable al caso y para ese efecto se hace una subdivisión en seis temas principales, que son: el primero, el derecho a la igualdad y no discriminación; el segundo, el derecho de la mujer a la salud en el contexto laboral; el tercero, el principio de interés superior de la infancia; el cuarto, el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad; el quinto, la lactancia; y el sexto, la licencia de responsabilidades familiares como una forma de conciliación entre la vida familiar y laboral. No sé si usted considerara oportuno someter a votación este apartado del parámetro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con relación al parámetro, ¿alguien quiere hacer alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, yo estoy... yo tengo observación en el tema a).

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Este es después.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, este es después, ahorita en el parámetro no.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Mi voto será, en general a favor del parámetro de constitucionalidad, con algunas precisiones y separándome de otras.

En primer lugar, quisiera pedir atentamente al señor Ministro ponente que en el apartado sobre los estereotipos de género en el trabajo no remunerado se actualicen las cifras del párrafo 65, ya que el INEGI, emitió nuevos datos en el mismo sentido en noviembre de dos mil veinticuatro. Los datos actualizados me parece que ofrecen un panorama más actual que evidencia el incremento de un año a otro en las aportaciones de trabajo no remunerado de las mujeres, reforzando la necesidad de emitir medidas que contribuyan a disminuir la invisibilización de esta labor y sus aportes económicos al país.

En segundo lugar, también me separo de las diversas consideraciones que se sostienen en los párrafos 147, 148, la primera parte del 153 y del 154 al 156. Si bien comparto la esencia de que la vida en familia es un escenario ideal para las infancias, lo cierto es que me parece que las afirmaciones que se llegan a sostener en dichos párrafos podrían ser estigmatizantes para las familias y las propias infancias; por ejemplo, el hecho de que se advierta que tener un padre activo previene el consumo de alcohol o drogas y que disminuye el riesgo en la salud sexual, ello podría exponer una visión equivocada que promueva la vida en pareja a pesar que ello no es en muchas ocasiones ni pertinente ni ideal o que, por lo contrario, se concluya que estas situaciones podrían ocurrir cuando no exista una figura paterna en una familia,

estigmatizando a familias que no son tradicionales. En este sentido, para mí, el enfoque que debe tener este apartado se debe limitar a reconocer a las paternidades activas como figuras que bien proporcionan cuidados y no solo cumplen el rol de proveedor, es decir, paternidades en donde exista una verdadera corresponsabilidad de las labores de cuidado y que estas no recaigan exclusiva o mayormente en las mujeres, como normalmente ocurre. Así, debe destacarse que la importancia de una paternidad activa no solo contribuye a reducir o equilibrar estas cargas sino también a fomentar que exista un vínculo con los hijos o las hijas, quienes tienen derecho a convivir con ambos padres y a contar con referentes paternidades activas, sensibles y responsables, fuera de los estereotipos de género. Con estas consideraciones, mi voto será a favor de la propuesta, y anuncio un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, me separaría de algunas consideraciones, como lo he hecho en precedentes y haría un voto concurrente. Con estas reservas, consulto si podemos aprobar el apartado en votación económica (**VOTACION FAVORABLE**)

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, Presidenta. En el segundo apartado, se realiza el

estudio de la norma impugnada y, para tal efecto, se subdivide en cuatro subapartados: El primero es el relacionado con las licencias de paternidad.

La Comisión accionante argumenta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, porque sostiene que la norma contempla plazos diferentes en las licencias de maternidad y las de paternidad, esta distinción (dice la accionante) reproduce roles y estereotipos de género, vinculados con las funciones domésticas y de cuidado asignadas principalmente a las mujeres. Lo anterior se estima fundado conforme a las siguientes consideraciones: se llega a la conclusión de que es fundado y, para ello, fue necesario determinar si la distinción que existe entre las licencias de maternidad por tres meses y las de paternidad por diez días, es constitucionalmente válida, así, la propuesta advierte que, si bien el legislador tenía la intención de proteger a las mujeres y los neonatos, el resultado plasmado no logró evadir los estereotipos de género y vulneró el derecho de las infancias a la salud y a vivir en familia. Toda vez que, si bien el legislador local expresó que las mujeres y los hombres viven diferente las etapas del embarazo: parto, postparto y lactancia, así como los primeros cuidados maternos, esto demuestra que solo se basó en estereotipos de género para fijar plazos distintos de licencias, pues replicó la visión en la que se concibe al trabajo no remunerado como responsabilidad principalmente de las mujeres que son madres.

Así, de la exposición de motivos, se desprende que la autoridad legislativa tuvo dos finalidades: A saber, la aplicación

de la perspectiva de género en las condiciones familiares y laborales y, una segunda finalidad, aplicar una perspectiva basada en el interés superior de la infancia para garantizar su sano desarrollo.

Respecto a la primera finalidad, el Congreso señaló que la medida impulsada pretende aplicar una perspectiva de género para que ambos padres asuman un rol activo en las labores de cuidado y crianza. En relación con la segunda finalidad, la autoridad legislativa manifestó que pretendió generar condiciones para fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia y aportar a la estabilidad, desarrollo y bienestar de las infancias.

En apariencia, ambas finalidades se podrían ajustar a los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia, no obstante, la norma produce efectos adversos a los derechos desarrollados en el apartado del parámetro de constitucionalidad. Lo anterior, porque las diferencias temporales entre las licencias que se otorgan a la persona gestante (a los dos meses), y a los padres o madres no gestantes (diez días), son desproporcionales, lo que vislumbra a las labores de cuidado y crianza de los recién nacidos, como una obligación y responsabilidad principal de las madres trabajadoras.

Así, la norma perpetúa la división sexual del trabajo, impone una forma de organización tradicional basada en actitudes sociales mayoritarias e impide que los hombres se desenvuelvan activamente en las labores domésticas y de

cuidado. Lo anterior, siendo que ambos, madre y padre, están en aptitud de cumplir con las obligaciones y responsabilidades familiares.

Además, se debe considerar el derecho a la salud de la mujer, puesto que la licencia también sirve con un periodo de recuperación, por lo que la licencia de paternidad, además de responder por los cuidados del menor, también sirve para los cuidados de la madre. En ese sentido, el plazo de diez días no se considera suficiente para garantizar la participación activa de la persona no gestante en los cuidados del menor e incluso para los cuidados de la persona que fue sujeta a parto.

De tal manera, la propuesta estima que la porción normativa afecta el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a la igualdad de oportunidades laborales, así como su derecho a la salud.

En relación con el interés superior de la infancia, se considera que debe existir la corresponsabilidad parental para la satisfacción de los derechos de las niñas y niños, lo que conlleva a que ambos, madre y padre, participen de manera activa en la crianza, educación y formación, lo que también atiende a su derecho a vivir en familia.

En oposición a estos estándares, la norma en cuestión consideramos que fomenta una participación escasa del hombre en el cuidado, lo que limita los vínculos y el pleno ejercicio de la corresponsabilidad parental.

En conclusión, la propuesta estima que la medida legislativa es contraria a los derechos de la persona gestante a la igualdad y no discriminación, en relación con su derecho a una vida libre de violencia, derecho al trabajo y a la salud, los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la salud y a vivir en familia, en relación con el diverso a su desarrollo integral y los derechos de la madre o padre no gestante a la convivencia con sus hijos.

Por tanto, la propuesta en este apartado es declarar la invalidez de la porción normativa “diez días hábiles” del artículo 29, párrafo tercero, de la ley impugnada. Esa sería la propuesta en este punto, Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este tema, respetuosamente, yo no comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que dice “diez días hábiles” contenida en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que es el lapso de la licencia de paternidad que esa entidad federativa a las personas empleadas a nivel estatal y municipal.

Pues, en primer lugar, la fracción VI del artículo 116 de la Constitución General establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo

dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, de lo que se deduce que las legislaturas, las legislaturas locales, tienen una amplia libertad de configuración normativa para regular las condiciones laborales de los trabajadores estatales y municipales.

También lo ha establecido la Segunda Sala en su jurisprudencia 68/2013, del rubro que señala: “TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”.

En segundo lugar, el artículo 123 de la Constitución General, no prevé la licencia de paternidad y mucho menos un plazo determinado para disfrutarla, por lo que corresponde a las entidades federativas, determinar el periodo que mejor convenga de acuerdo a su realidad económica y condiciones presupuestales de sus Gobiernos estatales y municipales respectivos.

Finalmente, considero que siendo supletoria la Ley Federal del Trabajo de la legislación burocrática del Estado de Baja California Sur, este tiene el deber de conceder a los empleados públicos una licencia de paternidad, pero es el caso que la fracción XXVII Bis, del artículo 132, de la legislación laboral federal, dispone que son obligaciones de

las personas empleadoras, otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos, y de igual manera, en el caso de la adopción de un infante. Por lo que en este asunto, la norma reclamada resulta, inclusive, más benéfica que supletoria federal, que la supletoria federal, al prever el doble de días que los que estableció el Congreso de la Unión, que solo fue de cinco días.

Por otra parte, no desconozco que la Cámara de Diputados, el doce de diciembre de dos mil veintitrés, aprobó un dictamen con proyecto de decreto para reformar la Ley Federal del Trabajo para elevar la licencia de paternidad a un periodo de veinte días laborales; sin embargo, aunque la minuta respectiva ya se encuentra dictaminada favorablemente en el Senado de la República desde el mes de marzo de dos mil veinticuatro, es el caso que no ha sido aún aprobado en la sesión plenaria de ese órgano legislativo.

En consecuencia, dada la libertad de configuración normativa que tienen los Estados para establecer su legislación burocrática, el caso concreto del Estado de Baja California Sur y que, además, esta entidad federativa duplicó lo que contiene la legislación federal, que solo es de cinco días laborables, estoy en contra de la invalidez de la porción normativa que dice: “diez días hábiles”; estoy por la validez de la norma y, en su caso, haría un voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Comparto la invalidez propuesta; sin embargo, considero que el plazo que debe tomarse en cuenta para el estudio de la distinción contenida en la norma debe ser los tres meses totales que le dan a la persona gestante y no únicamente los dos meses posteriores al parto.

Esto, porque si la persona gestante decide ejercer la totalidad de los tres meses que le confiere la norma de manera posterior al parto, limita el ejercicio de la licencia al otro progenitor únicamente a dos meses, lo que reforzaría los roles de género, otorgando la carga de cuidado y crianza mayoritariamente a quien lo gestó. Es cuanto, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Mi voto será a favor del proyecto, pero me separo de la metodología utilizada y de algunas consideraciones.

En primer lugar, me separo de la afirmación del párrafo 243, relativa a que las licencias de maternidad de tres meses previstas en la primera parte del artículo impugnado no son discriminatorias.

Ello pues, como el mismo proyecto refiere, la temporalidad de las mismas, no es materia de la presente acción de inconstitucionalidad, máxime que, en el derecho comparado,

las licencias son sustancialmente mayores a las de nuestro país, por lo que no se descarta la posibilidad de que eventualmente la temporalidad de las mismas pudiere ser cuestionada.

En segundo lugar, me separo de los párrafos 249, 250 y 251, en los que se establece que el estudio se realizará a partir del plazo de dos meses otorgados a las personas gestantes, posteriores al parto y no de la totalidad de tres meses señalados en la ley.

Estimo que no existe ninguna razón para hacer tal diferenciación, además de que en el amparo en revisión 955/2019, la Suprema Corte se pronunció sobre la forma en la que debe interpretarse el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal que contempla el derecho de las madres trabajadoras a disfrutar de un periodo de descanso de seis semanas anteriores a la fecha aproximada del parto y seis semanas posteriores al mismo.

En dicho caso, la Segunda Sala estimó que la norma constitucional debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que el periodo prenatal se recorte en virtud de que el parto ocurra antes de la fecha contemplada o que la madre se vea imposibilitada para disfrutarlo en virtud de un parto prematuro, el periodo prenatal que no pueda disfrutarse deberá otorgarse de manera conjunta con la etapa postnatal hasta completar el mínimo de doce semanas de descanso.

Destaco que esta posibilidad responde a las complicaciones que pueden ocurrir y así garantizar la protección de la salud de la madre y su bebé, en tanto que ambas requieren de cuidados y atenciones especiales. Si bien nos encontramos en supuestos diferentes, retomo lo dicho de dicho asunto, para señalar que la licencia de maternidad debe entenderse de manera integral respecto de su duración y que (además) tanto la Constitución como la propia ley impugnada contemplan la posibilidad de transferir el periodo de licencia prenatal al periodo postnatal. Así, bajo mi criterio, sería impreciso e incorrecto realizar el análisis tomando en cuenta únicamente dos meses cuando a la totalidad de la licencia tiene una duración de tres meses.

En tercer lugar, no comparto que en el párrafo 245, que se reducirá el nombre a “licencias de paternidad” cuando la propia norma impugnada ya conoce que no solo se otorgan a los padres, sino a la pareja no gestante, sea hombre o mujer, por lo que la temática de estudio estimo que podría aclararse que en los casos de las familias heterosexuales, las cargas respecto de los cuidados suelen repartirse a partir de estereotipos y que justamente por eso se estudiará este supuesto.

Ahora bien, no comparto la metodología utilizada por el proyecto. Bajo mi criterio, debe retomarse la metodología que esta Suprema Corte reitera en diversas ocasiones sobre tratos desiguales. Ello supone determinar, en un primer paso, si existe una situación análoga o de comparabilidad entre las licencias de gestación de tres meses usualmente otorgadas a

las madres, frente a licencias de diez días usualmente otorgadas a los padres. Aunque comprendo que por cuestiones físicas y biológicas una persona que gesta tiene necesidades específicas, a mi juicio, para efecto de las licencias de parentalidad todos los padres y madres biológicas y adoptivos se encuentran en situaciones análogas. Estas licencias deben verse desde una perspectiva integral en la que se busca asegurar tiempo y recursos para ejercer las labores de cuidado, así como para asegurar el derecho de que los padres e hijos convivan y construyan vínculos desde el momento del parto o del momento del inicio de la adopción. Incluso el párrafo 145 del proyecto reconoce que los vínculos de apego en la infancia son mucho más intensos y que ello no deriva de un vínculo biológico o genético, sino de la seguridad y cuidados que se le proporcione al niño o niña.

En un sentido similar se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Constantine Martin Vs. Rusia”, citado en el proyecto. Ahí se estudia un trato desigual ocurrido entre los permisos de maternidad de tres años para las mujeres militares y la ausencia de un permiso para los hombres. El Tribunal concluyó que, pese a las diferencias que pueden existir entre el padre y la madre, se encuentran en situaciones análogas respecto de los cuidados parentales.

Una vez que se determinó que existen situaciones de comparabilidad, debe aplicarse un test de escrutinio estricto debido a que la diferenciación en la duración en cada licencia de parentalidad se fundamenta en cuestiones de género. En principio, estimo que la aplicación hecha por el Congreso local

de cinco a diez días para licencias otorgadas a padres y otras parejas no gestantes incumple con un fin constitucionalmente imperioso. De la propia exposición de motivos, se advierte que busca crear condiciones para que los padres tengan un rol activo en las labores del cuidado y crianza y fortalecer los vínculos con sus hijos e hijas para un desarrollo saludable.

La segunda grada relativa al vínculo de la medida con el cumplimiento del fin constitucional, estimo que no se cumple, pues el aumento a 10 días para la licencia parental no es suficiente para asegurar que exista una redistribución y corresponsabilidad de las cargas de cuidado. Por el contrario, el resto de los dos meses y tres semanas, la persona que haya dado a luz será quien ejerza única y mayormente las labores.

Por ello, creo que, aunque la intención de ampliar las licencias de paternidad fue loable, no es suficiente para garantizar la finalidad constitucionalmente imperiosa.

Finalmente, debido a que no se cumple con la segunda grada del test, estimo innecesario el estudio del tercer punto relativo a la evaluación de la existencia de las medidas menos restrictivas.

Con estas consideraciones, estaré a favor del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, estaré votando a favor del apartado A del estudio de fondo, relativo a las licencias de paternidad que propone invalidar la porción normativa “10 días hábiles”, del párrafo tercero del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, relativa al periodo de licencia que puede disfrutar la persona no gestante, con motivo del nacimiento de su hija o hijo.

Coincido con el proyecto en que la norma impugnada es discriminatoria, porque establece plazos distintos para las licencias de maternidad y las que corresponden a las personas no gestantes, licencias de paternidad, ya que aun cuando la norma pueda tener aspectos progresivos no resulta suficiente para alcanzar la igualdad sustantiva. Por el contrario, tiende a perpetuar roles y estereotipos de género vinculados con las funciones domésticas y cuidado que históricamente se han asignado a las mujeres; además, incentiva la desigualdad y discriminación en las oportunidades laborales, propicia a que se mantenga una organización socialmente injusta que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, aumenta su precarización laboral, su falta de acceso a trabajos formales y la oportunidad de alcanzar puestos de trabajo superiores; fomenta (asimismo) que los hombres sigan participando escasamente en las cargas familiares.

En este sentido, la porción normativa analizada es contraria a los derechos de la persona gestante a la igualdad y no discriminación con relación a su derecho a una vida libre de

violencia de género, su derecho al trabajo y a la salud, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la salud y vivir en familia, en relación con el diverso a su desarrollo integral y los derechos de la madre y padre no gestante a la convivencia con sus hijos.

Además, la norma impugnada también atenta contra el derecho de cuidado de la persona recién nacida y de la persona gestante, ya que ambos se encuentran en un estado vulnerable, pues otorgar una licencia de tan solo 10 días impide que la pareja no gestante cumpla de manera integral con esta obligación de cuidado.

Finalmente, coincido en que para estudiar la distinción que hace la norma entre los progenitores, solo debe considerarse los dos meses de la licencia de maternidad posteriores al parto y no los tres meses completos, porque el mes previo al parto tiene la finalidad de proteger a la persona gestante, mientras que los dos meses siguientes buscan proteger tanto a la persona gestante, como al recién nacido. Por tanto, el plazo de un mes previo al parto únicamente le corresponde a la persona gestante atendiendo su situación de vulnerabilidad o riesgo.

Finalmente, advierto que en los efectos de esta invalidez estaría planteando que la Corte solamente se declare respecto de esa invalidez y no decidiendo la norma que debe estar vigente en el Estado de Baja California Sur, dado que corresponde al Congreso del Estado, en uso de su libertad configurativa, resolver la temporalidad de esta licencia e

incluso su uso alterno entre padre y madre, si es que no pudiere otorgarse a ambos simultáneamente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del sentido, me aparto de consideraciones, y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la invalidez, en contra de la metodología y de las consideraciones señaladas en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **NO SE ALCANZARÍA LA VOTACIÓN NECESARIA, Y SE DESESTIMARÍA ESTE APARTADO.**

No tenemos precedentes, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
No.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Concretamente, no.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No tenemos sobre licencias de paternidad en caso de discapacidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, pero sobre este punto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero de este, no. De este punto, no.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: **ENTONCES, SE DESESTIMARÍA.**

Pasamos al siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Presidenta. Es el segundo subapartado: prórroga a las licencias por tres meses por alguna discapacidad o atención médica hospitalaria. En este punto, la comisión accionante argumenta que la norma es violatoria del derecho a la igualdad

y no discriminación, porque la prórroga de la licencia por tres meses únicamente se otorga a la persona gestante y no así a su pareja, se estima este argumento fundado; no obstante, este Alto Tribunal ha considerado que antes de invalidar un precepto, primero debe verificar si cabe hacer una interpretación conforme. De acuerdo con ello, la propuesta considera que es posible realizar una interpretación conforme de la porción normativa que señala: (se abren comillas) “En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente”.

Estimamos que la norma puede admitir dos interpretaciones: la primera, implicaría que solo la persona gestante podrá gozar de esos tres meses adicionales a la licencia inicial; mientras que una segunda interpretación, pudiera llegar a la conclusión de que esa prórroga (la licencia inicial) podría otorgarse también a la pareja de quien haya sido sujeto a parto o cesárea. Esta segunda opción consideramos que es más compatible con el interés superior de la infancia, así como con el derecho a la igualdad entre mujer y el hombre. Lo anterior, porque si se optara por la primera opción, resultaría en una discriminación directa por sus efectos al establecer que fuesen las madres trabajadoras quienes tradicionalmente han tenido asignadas, en mayor medida, las tareas de cuidado quienes solicitaran ese tipo de licencia, y que sus parejas se vieran legalmente impedidos de solicitar esa prórroga; lo que estimamos que conllevaría a reproducir esquemas en los que

un integrante de la familia debe sobrellevar una carga mayor en relación con las labores de cuidado en función de su género.

En consecuencia, la propuesta concluye que es la segunda interpretación la que deviene conforme con la Constitución Federal y la Convención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y así se concluye que debe permanecer vigente la norma, pero entendiendo que la prórroga de hasta tres meses a la licencia inicial de maternidad o paternidad debe ser para ambos padres. Aunado a lo anterior, se indica que la licencia otorgada en este supuesto también debe interpretarse bajo un esquema en el que ambos progenitores puedan obtener la licencia alternativamente, de tal manera que tanto la madre como el padre trabajadoras, y trabajador, pudieran cuidar por el tiempo que prevé la norma de sus hijas o hijos, aunque no simultáneamente. Esa sería la propuesta en este punto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Si bien, comparto la interpretación conforme realizada en el proyecto, y con ello la validez de la porción normativa impugnada, respetuosamente, no comparto que la prórroga que eventualmente se otorgue a ambos progenitores por motivos de discapacidad o atención hospitalaria, deba de ser ejercida en forma alternativa, sin que pudiera ser en forma simultánea. A mi parecer, esta medida

busca la protección y cuidado reforzado del recién nacido cuando exista alguna discapacidad o se necesite de atención médica hospitalaria. En consecuencia, es posible que se requiera de la atención conjunta y simultánea de ambos progenitores, mayoritariamente en aquellos casos en que los progenitores constituyen la única red de apoyo a los niños. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto el reconocimiento de la validez de la norma; sin embargo, al igual que lo hice en el precedente, en el amparo en revisión 590/2023, me aparto el párrafo 305 del proyecto en el que se precisa que la licencia no la podrán ejercer los progenitores en forma simultánea. No encuentro (yo) razón válida para que, al mismo tiempo, los padres no deban concurrir en el cuidado de sus hijas o hijos cuando más lo necesitan, máxime que este tipo de decisiones no debe guiar el interés superior de la infancia, nos debe guiar el interés superior de la infancia, a fin de garantizar su salud en los primeros años de vida, como lo señaló el Ministro Juan Luis González Alcántara. En esos términos, (yo) coincido con él, y estaría entonces a favor del reconocimiento de validez de la porción normativa del estudio, bajo la interpretación conforme que propone el proyecto, pero con un voto concurrente respecto de la restricción de que ambos progenitores no puedan gozar simultáneamente de la licencia para el cuidado de sus hijos cuando nazcan con alguna discapacidad que

requiera de su atención constante. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, nuevamente apartándome de consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor. Y nada más anotaría que tiene una, pues un error, la referencia del artículo 4º, respecto de esta normativa, porque se mencionan los párrafos primero y décimo primero, y deben mencionarse primero y noveno, ya que fue reformado el artículo 4º constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, pero también en el sentido que puede ser simultáneo o alterno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de lo indicado en el párrafo 305, en el sentido de que puede ser simultáneo o alterna la participación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, Presidenta. No me refería a estas observaciones porque pensé que era un tema de percepción en la lectura. La idea del proyecto no es que obligue a que se tome sucesivamente o alternativamente, sino darle la opción a los padres a que, si así les conviene, lo tomen de esa manera; entonces, la frase que dice en el 305, “aunque no simultáneamente”, no es que estemos diciendo que no deba ser simultáneamente, sino que debe quedar como una opción para los padres. Y no tengo inconveniente en hacer alguna precisión en la redacción para evitar el entendimiento de esa manera. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, ese párrafo se matizaría.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, claro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para que se entendiera exactamente...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Como era la idea original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Agradeciéndole al Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, al contrario.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se alcanza la votación y entonces es, pero es validez con interpretación conforme.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Pasaremos al siguiente tema. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Presidenta. El subapartado C, “licencia por adopción”, en este

punto la comisión accionante argumenta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la porción normativa impugnada prevé una licencia de tres meses para personas gestantes, la que se puede prorrogar en caso de una discapacidad o el requerimiento de atención médica hospitalaria, siendo que para el caso de las personas adoptantes únicamente pueden gozar de la licencia de paternidad de diez días y sin la posibilidad de solicitar una prórroga. Este concepto de invalidez se estima fundado. La propuesta refiere que esta Suprema Corte ha indicado que las relaciones paterno-materno filiales entre padres, madres e hijas e hijos, reconocen tanto el parentesco consanguíneo natural por vínculo biológico como por adopción y cualquier otra forma de establecimiento de la filiación, como fundamento para el surgimiento de derechos, obligaciones, deberes y privilegios o prerrogativas de los primeros en relación con la crianza de los segundos; y son los derechos de las infancias y adolescencias, así como el principio de interés superior de la infancia, los que rigen la forma en que deben realizarse la función parental.

Por lo anterior, la propuesta concluye que el análisis realizado en el subapartado A, donde se estudiaron las licencias de paternidad, así como la interpretación conforme realizada en el subapartado anterior (en el B), el relativo a la “prórroga a las licencias de paternidad por tres meses por alguna discapacidad o atención médica hospitalaria”, aplica también en su totalidad a las familias conformadas por vínculos adoptivos, al ser una institución protegida en la propia

Constitución. Esa sería la propuesta en este punto, Ministro Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pardo. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Brevemente me gustaría expresar mi voto a favor del proyecto reiterando las consideraciones que hice en mi intervención anterior. Tal como señala la accionante, el trato desigual que existe entre la licencia de tres meses para personas gestantes y la licencia de diez días para padres y madres adoptivas, hace una distinción injustificada a partir de argumentos biologicistas y parecen no reconocer los retos en los cuidados a la llegada de una hija o hijo adoptivo.

Adicionalmente, advierto que, debido a la conclusión del proyecto (el cual comparto), no se declara la invalidez de la norma; sin embargo, tampoco se reconoce su validez. Estimo que por coherencia de no reconocer en este apartado y en los resolutivos la validez de la segunda parte del párrafo tercero del artículo 29, en el entendido de que la temporalidad de los diez hábiles ya se consideró inconstitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Aquí tenemos el problema de que...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De desestimar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...no se alcanzó la votación para invalidar la porción normativa de “10 días hábiles”. Entonces, ese párrafo quedaría tal y como está, qué consecuencias tendría el último párrafo, que yo estoy de acuerdo con el sentido de que como lo está proponiendo el proyecto, pero ¿cómo quedaría entonces?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pues, tal vez solo aplicaría en la parte de las prórrogas de licencia en caso de discapacidad, que se aplicaran de la misma manera para los adoptantes, solo en esa parte.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Porque la otra no alcanzó la mayoría calificada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La mayoría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para invalidar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tendrían que ajustarse, entonces.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Aunque es interpretación conforme, no habría invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, llevaríamos este párrafo también a una interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Correcto, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para separar lo de los diez días hábiles y establecer.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, por lo que hace a la disparidad entre...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Adoptantes.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ...licencias de maternidad y paternidad, pues no hubo mayoría calificada. Entonces, en ese aspecto también desestimaríamos el argumento respectivo; y por lo que hace a la prórroga en casos de licencia, en casos de discapacidad o enfermedad, pues entonces con la misma interpretación conforme establecer su validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así sería...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Queda igual.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...el proyecto que está poniendo a consideración el Ministro Pardo, modificado. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministra, a mí me queda una duda porque esta es la primera acción de inconstitucionalidad que cuestiona una reforma que tiene relación con la igualdad sustantiva, mi pregunta sería si

no deberíamos abstenernos de considerar el precedente como condición para poder revisar o para poder esperar el voto de los Ministros para saber si se hace mayoría, dado que se trata de un criterio novedoso en la propia Constitución.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo no tendría ninguna objeción de que pudiéramos esperar a los dos Ministros que faltan, pero sería respecto a, precisamente, los diez días hábiles porque ese es el que nos modificaría todo porque no alcanzaríamos votación.

La regla siempre ha sido que esperamos a los Ministros cuando ya tenemos una mayoría calificada establecida, pero en este caso, si ustedes lo consideran conveniente y dado la relevancia de este artículo en particular que afecta no solo los derechos del padre, la madre, la pareja, el concubino, etcétera, es decir, gestantes y no gestantes, sino también el interés superior del menor, podríamos esperar, desde un plano de igualdad sustantiva, podríamos esperar a los Ministros. Si están de acuerdo, consulto si lo hacemos así, se pueden manifestar, por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Serían definitivos los votos de esta sesión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más tendríamos como definitivos los apartados ya de competencia, etcétera, el trámite... definitivas las votaciones de los que estamos presentes y esperaríamos a los Ministros respecto del tema A, porque el B sí se alcanzó la votación, entonces, sería nada

más respecto del tema que impacta en este tercer tema que estamos viendo, entonces, lo dejaríamos. Nos quedaría lactancia, Ministro ¿quiere que veamos lactancia o esperamos para tomar votaciones definitivas?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si gusta usted de una vez, sí, claro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. El subapartado E, relativo a lactancia. La Comisión accionante señala que la norma impugnada viola el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, en tanto que a diferencia de la norma anterior, la actual no contempla la obligación de las instituciones y dependencias estatales y municipales de contar con salas de lactancia en sus instalaciones, así como tampoco reconoce la posibilidad de que las trabajadoras que se encuentran en período de lactancia puedan optar por tomar dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, o bien un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijas e hijos o realizar la extracción manual de leche materna.

Lo anterior se estima fundado, pues la norma impugnada en comparación con la anterior retiró la obligación de las instituciones de contar con salas de lactancia y la posibilidad de que las mujeres pudieran optar por tomar dos reposos de media hora o un descanso extraordinario de una hora por día para la extracción de leche materna. Al respecto se indica que

el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad supone que, una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos, el Estado está obligado a no dar marcha atrás.

Por lo anterior, se propone declarar la invalidez de la porción normativa que señala: “La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos”, del párrafo segundo del artículo 29 de la ley impugnada.

Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Este tema que es la lactancia, yo comparto la declaración de invalidez de la porción normativa: “La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos”, contenida en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, pero me aparto de las consideraciones del proyecto relativas a la violación al principio de progresividad ya que, para mí, dicha porción normativa es abiertamente violatoria de la fracción V del artículo 116 de la Constitución General, la cual si bien confiere libertad de configuración

legislativa a los Congresos estatales para emitir su legislación burocrática, lo cierto es que expresamente los obliga a que esa facultad la ejerzan con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

Y sucede que los derechos de las madres en períodos de lactancia están regulados tanto en el apartado A, como en el apartado B, destinados a las personas trabajadoras de los sectores privado y público respectivamente, de la siguiente manera: artículo 123, apartado A, “en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.”, y el 123, apartado B, señala, “en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para lactancia y del servicio de guarderías.”

En consecuencia, como los dos períodos de descanso constitucionalmente previstos no son disponibles para las legislaturas locales y mucho menos están en aptitud de eliminar las ayudas para lactancia, que expresamente establece el apartado B de la Constitución, al regular los principales derechos de las personas trabajadoras del Estado, estoy a favor de la invalidez que propone el proyecto, pero por razones distintas que explicaré en un voto concurrente, ya que adicionalmente a los dos períodos de lactancia, a las ayudas para la lactancia, como son las asistencias médicas y obstétricas, medicinas y guarderías, también debe gozar de salas de lactancia para que la madre y su bebé tengan un

espacio seguro, adecuado y digno para ambos. En consecuencia, haré un voto concurrente. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Aunque comparto que la porción normativa que se estudia en este apartado podría resultar violatoria al principio de no regresividad, para mí, es inconstitucional porque contradice expresamente lo dispuesto por la propia Constitución y la Ley Federal del Trabajo, ambas normas disponen que las mujeres en período de lactancia deben gozar de dos períodos extraordinarios de treinta minutos para la lactancia, además, la Ley Federal del Trabajo también específica que deben existir lugares adecuados, higiénicos, designados para que las madres puedan alimentar a sus hijos e hijas, por ello, sin menoscabo de que la norma en efecto pudiere ser regresiva, para mí, es suficiente el hecho de que contradiga el texto constitucional para declarar su invalidez. Con estas precisiones, mi voto será a favor de la propuesta. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo también estaría a favor, con un voto concurrente. Si están de acuerdo con las reservas manifestadas, ¿podemos tomar votación económica respecto de este apartado? **(VOTACIÓN NOMINAL).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS ESTE APARTADO.

Entonces, hasta ahí quedamos y quedaría pendiente el tema de los efectos y de los resolutivos para cuando se incorporen los Ministros que no asistieron. Pasaríamos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 183/2023, PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMNISTÍA DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 53 PUBLICADO EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia,

precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo, nada más sería una observación en cuanto a que se está impugnando una fracción específica del artículo 2º, que es la fracción I, pero podría hacer un voto concurrente. Con esta observación, consulto si los podemos aprobar estos apartados en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. El estudio de fondo lo presentaré integralmente, pues se propone en el reconocer la validez del decreto impugnado al concluir esencialmente que no se configura violación alguna al proceso legislativo con poder invalidante y los conceptos de invalidez encaminados a demostrar la transgresión a los derechos de la víctima y del ofendido de propiedad a la reparación del daño, debido proceso y acceso a la justicia resultan infundados.

La propuesta en un primer apartado, que va de los párrafos 19 a 56, aborda el análisis de las violaciones al proceso legislativo, iniciando con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto; enseguida atiende a las reglas que rigen en el Estado de Campeche para el desahogo del proceso legislativo, finalizando con el análisis específico del proceso que dio origen al decreto impugnado, a partir del

examen de las constancias que integran el expediente, se obtiene que en el caso particular se satisfacen los estándares básicos en la doctrina de este Alto Tribunal, pues el proceso legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad y que el procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, de ahí que la deliberación parlamentaria como las votaciones, además de públicas fueron correctas.

Lo anterior, sin pasar inadvertido que, como bien lo señalaron los diputados accionantes, entre la recepción del oficio con el cual la gobernadora del Estado devolvió el dictamen de ley con observaciones al Congreso y su lectura por el Pleno, transcurrió un largo tiempo; sin embargo, no se considera que esta sea una violación con carácter invalidante que lleva a desestimar el proceso legislativo en análisis.

En el caso a estudio, se optó por la hipótesis relativa a que las disposiciones de las comisiones dictaminadoras en el oficio a través del cual la gobernadora realizó observaciones a diversos artículos del dictamen que contiene la Ley de Amnistía para su conocimiento y atención conducente, no desatendió la fracción I de ese numeral, que establece un plazo de treinta días posteriores a su recepción para darlo a conocer a la asamblea, pues las observaciones recibidas por el Congreso el dos de mayo se pusieron a disposición de las comisiones dictaminadoras en la sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, esto es, un año, un mes y catorce

días después; por ello, aún a pesar de que se demuestre una transgresión al proceso legislativo en la medida en que no se respeta el término de treinta días propuesto en la fracción I del artículo 73 para dar a conocer las observaciones enviadas por el Ejecutivo, tal irregularidad (como se viene expresando) no es de potencial invalidante, pues una vez que se puso a disposición de las comisiones dictaminadoras el oficio de observaciones en comento el día siete de julio de dos mil veintitrés, previa convocatoria y reuniones de trabajo el trece siguiente, esto se incluyó en el orden del día de la sesión correspondiente al catorce de ese mismo periodo y mes, en donde se discutió, votó y aprobó la continuidad con el trámite para la publicación respectiva, en consecuencia, al no advertirse que con esa dilación se pusiera en riesgo la calidad democrática de la votación y de la participación de las fuerzas políticas del Estado, se debe reconocer la validez del proceso legislativo que culminó con el decreto mediante el cual se expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche.

En la segunda etapa se analizan las impugnaciones relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido, las de propiedad, las de reparación del daño, el debido proceso y acceso a la justicia. Para evidenciar que los argumentos expuestos por los accionantes resultan infundados, se exponen cuáles son los derechos de la víctima u ofendido que se encuentran contenidos en el apartado C del artículo 20 constitucional. Después se abordó la naturaleza jurídica de la Ley de Amnistía, para finalizar con su regulación en el Estado de Campeche.

Como podrán observar, a partir del párrafo 69, se hace el análisis de la Ley de Amnistía, cuyo antecedente se encuentra precisamente en la Ley de Amnistía anterior, publicada el veintidós de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación donde estableció ese beneficio para personas procesadas por delitos como aborto, omisión en razón de parentesco, delitos contra la salud, delitos en comunicaciones, delitos para comunidades indígenas, robos sin violencia, sedición, con ciertas excepciones y, además, instruyó al Ejecutivo Federal a promover leyes similares en los Estados. Por eso, es que se expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, que en su artículo 1, establece que tiene por objeto regular las bases, términos y procedimientos para decretar amnistía a personas procesadas o sentenciadas en tribunales estatales, siempre que no sean reincidentes en el delito imputado, mientras esto procederá en los supuestos previstos en el artículo 2, esto es, por robo simple con pena de hasta cinco años, previa reparación del daño a la víctima, por rebelión, sabotaje, uso indebido de sistemas de emergencia mientras no implique terrorismo ni daños graves o uso de armas de fuego y ser por delitos cometidos por personas de pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas que no hayan tenido acceso pleno a la jurisdicción estatal durante su proceso.

En el artículo 3, quedan excluidos del beneficio de esta amnistía quienes haya cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, secuestro, aquellos en que se hayan utilizado armas de fuego y quienes estén indiciados por delitos contemplados en el artículo 19 constitucional. La legislación

también establece que esta amnistía extingue las acciones penales y sanciones, pero mantiene la responsabilidad civil y los derechos de quienes puedan exigirla.

En ese contexto, se propone resolver que no asiste razón a los accionantes cuando sostienen que el derecho de la víctima u ofendido del delito a la reparación del daño, se ve lesionado con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley de Amnistía cuestionada, ello, porque esta amnistía se distingue por ser una medida para dejar en el olvido, anular el ejercicio de la acción persecutoria, siempre y cuando se deje a salvo la responsabilidad resarcitoria y los derechos de las víctimas.

Sumado a que la ley, también es expresa en prever en la fracción I del artículo 2, que para el caso del delito de robo, siempre se decretará ese beneficio, previa reparación del daño. Se señala en su artículo 9, que la amnistía extingue las acciones penales y sanciones impuestas, respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esa ley, siempre dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, aspectos que en su conjunto llevan a sostener que no existe posibilidad alguna de considerar que la persona beneficiada con la legislación en análisis, pueda dejar de cumplir sus obligaciones con las víctimas en los aspectos propios de la responsabilidad.

El proyecto trae a cuenta que la ley busca reducir la población carcelaria y facilitar la reinserción social de personas procesadas o sentenciadas por delitos no graves, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, como

lo son los integrantes de pueblos indígenas o afromexicanos, además de que la amnistía solo aplica a quienes no sean reincidentes, conforme al Código Penal del Estado de Campeche.

Finalmente, tampoco resulta adecuada la afirmación de los accionantes, al solicitar la invalidez de la fracción I, del artículo 2, por no excluir a quienes cometieron robo simple, en las circunstancias de ventaja señaladas en el artículo 193 del Código Penal Local, pues este apartado permite la amnistía solo para robos simples que no superen los cinco años de prisión, de manera que solo atiende lo dispuesto en las tres primeras fracciones del artículo 184 que es, precisamente, donde se prevé el delito de robo en su forma simple, de ahí que no sea necesario hacer alguna distinción adicional, más aún si se considera la libertad de configuración de que goza el propio legislador de Campeche.

En suma, y con todo lo anterior, llevo a proponer a ustedes que se reconozca la validez de la ley cuestionada tanto en sus aspectos de proceso legislativo, como los concernientes a sus definiciones y contenido sustantivo. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido del proyecto, no obstante, respetuosamente quisiera añadir algunas razones adicionales, en respuesta de algunos planteamientos de

invalidez de la parte actora que, a mi parecer, también fueron hechos valer.

Al respecto, observo que la minoría promovente cuestionó el plazo que medió entre la remisión de la gaceta parlamentaria y la hora de la sesión, siendo este de 3 horas con 13 minutos, lo que, a su consideración, se traduce en una irregularidad con potencial invalidante, bajo la idea de que la misma debió repartirse al menos con veinticuatro horas de anticipación; sin embargo, estimo que ello no varía el sentido del proyecto, porque tal planteamiento resulta igualmente infundado, ya que aunado a que no se observa la previsión de plazo alguno en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Campeche que regule dicha situación, de la lectura al debate, se advierte que los diferentes grupos parlamentarios tuvieron conocimiento de lo que se aprobó al manifestar sus razones en contra del decreto y votar en dicho sentido, máxime que el tiempo otorgado se puede justificar también en virtud de que se trataba de una ley que ya había sido aprobada previamente por la propia legislatura y, que únicamente se modificó parcialmente en atención a las observaciones formuladas por la gobernadora al ejercer su derecho de veto.

De ahí que, a mi parecer, el contenido del *adendum* objeto de análisis, era sumamente corto, pero, en cualquier caso, advierto que las personas legisladoras tuvieron conocimiento del contenido que votaron, lo que denota que se respetó el principio de deliberación democrática. Con estas razones adicionales, mi voto es a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta, pero me apartaré de algunas consideraciones.

Si bien es cierto que la Ley Orgánica no prevé un procedimiento a seguir para cuando la gobernadora o gobernador del Estado devuelva al Congreso un proyecto de ley con observaciones, me parece que la mesa directiva sí debería de haberla sometido inicialmente a discusión del Congreso local, en lugar de remitirlas por cuenta propia a las comisiones dictaminadoras.

Esto, pues la Constitución local faculta al Congreso para que en caso de que el Ejecutivo deseche en todo o en parte el proyecto de ley o decreto, este pueda confirmar el proyecto original con el voto de las dos terceras partes de los presentes. Así pues, aunque no se prevea un procedimiento en la referida Ley Orgánica para ello, la facultad únicamente puede ejercerse si la mesa directiva permite al Congreso local tomar esta decisión, cosa que en este caso no aconteció.

En ese sentido me parece aquí se configura una violación al procedimiento legislativo; sin embargo, tal como lo señala el proyecto, en la sesión del catorce de julio del dos mil veintitrés, se evidenció que se respetó el derecho a la participación de

todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria y se procedió a la votación del *adendum* siguiendo las reglas de votación establecidas. En ese sentido, me parece que la violación al proceso legislativo no tiene un carácter invalidante y, por lo tanto, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en esa parte.

Por lo que respecta a los derechos de la víctima u ofendido, estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta y, únicamente me separaría de las consideraciones relacionadas con el argumento del accionante por lo que alega que el artículo 2°, fracción I resulta inconstitucional. Me parece que, contrario a lo que se aduce en el proyecto, en la ley sí se prevén supuestos en los que sí se puede otorgar la amnistía a quienes hayan cometido robo simple, en alguno de los supuestos de situación o ventaja, previstos en el artículo 193 del Código Penal local, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no sea mayor de cinco años y previa a la reparación del daño; sin embargo, esto de ninguna forma resulta inconstitucional pues cabe dentro de la libertad configurativa del Congreso local diseñar tal supuesto para la concesión de la amnistía en esos términos. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo comparto el reconocimiento de validez del procedimiento legislativo de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche,

pero me aparto de las consideraciones de esta parte del proyecto, ya que en mi opinión si bien hubo una demora importante de poco más de un año en dictaminar las observaciones que formuló el Poder Ejecutivo local, lo cierto es que el artículo 50 de la Constitución local que faculta al Poder Ejecutivo para ejercer la atribución, no prevé un término específico para que el Congreso emita el dictamen adicional a las objeciones planteadas, sin que además la respectiva Ley Orgánica del Poder Legislativo local, señale el procedimiento a seguir o expresamente prevea una temporalidad para el caso, tal como el propio proyecto inclusive, lo reconoce expresamente en su párrafo 49.

En consecuencia, no estoy de acuerdo en que el Congreso hubiese incurrido en alguna violación a las reglas que rigen el procedimiento legislativo sin potencial invalidante; pero como, en cualquier caso, se reconoce su validez. Solamente formularía un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, respecto del primer tema, estoy de acuerdo y haría solo un voto concurrente para establecer diversas precisiones.

El segundo tema, si bien coincido con lo que se señala en el proyecto, considero que hay un argumento que está en la página 27 de la demanda, en donde nos hacen valer que, no se especifican los medios de impugnación procedentes contra las resoluciones o negativas de la Comisión de Amnistía en violación al principio de seguridad jurídica y el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Este argumento (que como dije, está en la página 27 de la demanda) fue estudiado por la Primera Sala en el amparo en revisión 317/2022, en donde se analizó el artículo 3° de la Ley de Amnistía Federal, y en la que se concluyó, por unanimidad de votos, que esta porción normativa sí era violatoria del principio de seguridad jurídica, y también del acceso a la justicia.

Entonces, aunque coincido como viene el proyecto, como se da contestación, al no dar contestación a este argumento específico (que para mí es fundado), es por lo que considero que el artículo 8°, que aquí en analizamos, sí es inválido. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de consideraciones en los términos de mi intervención, y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, y con voto concurrente en relación al segundo tema, al de la amnistía.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Al favor del proyecto; en el tema que señala la Ministra Presidenta, yo comparto lo que se señala con la referencia de la aplicación

supletoria del artículo 66 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo de Campeche.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, únicamente me separo respecto del estudio del proceso legislativo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría a favor, con consideraciones adicionales, con relación al proceso legislativo, y por la invalidez del artículo 8°, en la porción normativa “y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables”, congruente con mi votación en el amparo en revisión 317/2022, de la Primera Sala, en donde analizamos el artículo 3°, de la Ley de Amnistía Federal.

Y con la consideración que, también en efectos, hay tesis en el sentido de que la negativa ficta o tácita del beneficio de amnistía ante la falta de regulación en la ley, sobre el recurso efectivo en su contra, resulta procedente el juicio de amparo indirecto. Haré un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de consideraciones en los términos que precisó, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo

Rebolledo, con precisiones; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra del estudio sobre el proceso legislativo; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con anuncio de voto concurrente y razones adicionales en cuanto al tema del proceso legislativo; y existe mayoría de siete votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 8° en la porción normativa precisada por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, respecto a la cual vota en contra con anuncio de voto particular y con precisiones en cuanto a consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. No hay efectos porque se está reconociendo validez. A mí me surge una duda, ¿cuáles son los puntos resolutivos? ¿Los podría volver a leer, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN; SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 53, A TRAVÉS DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Duda, Ministro ponente, normalmente se reconoce la validez del proceso legislativo y posteriormente la validez de los artículos específicamente impugnados. Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Si así lo consideran, no tengo inconveniente en agregar el reconocimiento de validez al proceso legislativo y, a su vez, al contenido del decreto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Los artículos...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Específicos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Específicos. ¿Sí están de acuerdo en este cambio de los resolutivos? ¿Quedarían en esta forma aprobados en votación económica, consulto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDARÍAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 231/2023, PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADOS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9°, 10°, PÁRRAFO SEGUNDO Y CUARTO, 11° Y 31 DE LA LEY PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65/777, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación, y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el apartado de precisión de normas reclamadas, quisiera hacer una sugerencia a la Ministra ponente. Estoy de acuerdo con tener como impugnado el decreto 65/777 en su totalidad; sin embargo, estimo también que forman parte de la litis, en lo particular, los artículos 9, 10, párrafo cuarto y 11 de la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, puesto que contra ellos se enderezaron argumentos de invalidez que en el fondo del asunto se analizan.

No obstante y a pesar de que el decreto impugnado también reformó los artículos 10, en su apartado II, y 31 de la ley aludida, estimo que estos preceptos no son controvertidos en su conjunto, ya que en el primer concepto de invalidez no se formularon argumentos que combatan la integración del comité de enlace ni el plazo de noventa días naturales que tienen las autoridades salientes para proporcionar la información y atender a las aclaraciones que le son solicitadas. Mi voto será en lo relativo a la precisión de la litis (esta primera parte), a favor, con las salvedades que mencioné.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sin ningún problema, con muchísimo gusto. Gracias, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más para apartarme del criterio de cambio de sentido normativo en el estudio de las causas de improcedencia. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, también en los mismos términos. También me aparto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo también me apartaría del criterio de cambio de sentido normativo, como lo he hecho en precedentes. Con estas observaciones y con la modificación aceptada por la Ministra ponente, consulto si podemos aprobar estos apartados en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En el estudio de fondo de esta acción de inconstitucionalidad 231/2023, se retoman los criterios rectores que ha establecido el Alto Tribunal sobre violaciones al procedimiento legislativo, y como no he compartido muchos de ellos, me separaría de estas consideraciones iniciales del proyecto, en el tema VI.1.

En el caso concreto, el proyecto propone declarar infundado el argumento en el que se afirma que la Junta de Gobierno del Congreso local no debió definir en el orden del día de la sesión del 5 de diciembre de 2023, dada su nulidad de origen; sin embargo, como tal argumento está más bien dirigido a combatir el diverso Decreto 65-619 que creó dicha junta, el proyecto concluye que es un tema ajeno a la litis.

Por otra parte, aunque el dictamen que dio origen al Decreto 65-777 reclamado, no se presentó con 24 horas de anticipación en la sesión en la que se discutió en términos del artículo 97 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local. Lo cierto es que sí existió un acuerdo de la Junta de Gobierno que determinó que se incluyera en el orden del día respectivo, por lo que este argumento también es infundado.

Finalmente, es igualmente infundado que resulta imposible que el titular del Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno, ambos de Tamaulipas, hubieran participado, respectivamente, en la promulgación y refrendo del Decreto 65-777 reclamado, al no encontrarse presentes en la Capital del Estado el día en que fue recibido y publicado en la Residencia Oficial del Ejecutivo, pues lo relevante es que dicho documento ostenta las correspondientes firmas de ambos servidores públicos y con ello se cumplió el acto jurídico de la promulgación.

Con relación al tema VI.2, el estudio de la inconstitucionalidad de los artículos 9, 10, párrafo segundo y cuarto, así como 11 y

31 de la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el segundo tema de estudio de fondo se analiza los artículos señalados para la entrega recepción de los recursos asignados a los poderes y ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas y se divide, a su vez, en tres subapartados.

El primero de ellos habla sobre la invasión en la administración y en las facultades otorgadas a los actuales titulares de la Función Pública.

En el primero de estos subapartados, se determina que es infundado el argumento que sostiene que el decreto impugnado otorga a una autoridad o servidor público que aún no ha asumido el cargo, atribuciones que representan una invasión o administración paralela de los actuales titulares de la Función Pública, pues contrario a lo afirmado, la única función del Comité de Enlace es revisar la información y documentación relativa a los recursos humanos, materiales y financieros que son materia de entrega-recepción y, en su caso, solicitar de manera general, particular y específica, los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares y, además, dicho comité tiene prohibido interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información o tomar posesión de bienes antes de la entrega-recepción formal, por lo que tampoco extingue o da por terminada en forma anticipada las facultades de la administración saliente.

El subtema denominado VI.2.2, facultad de los Comités de Enlace de requerir información general, particular y específica, en esta parte del proyecto propone declarar infundado el argumento de los accionantes que consideran que el derecho de requerir información general, particular y específica, es una antinomia jurídica, creada para que los titulares salientes cometan falta o irregularidades administrativas al negarse a dar a conocer al personal entrante la información específica que se encuentra reservada, porque todavía ejerce funciones y ponen como ejemplo todo lo relacionado con el Sistema Anticorrupción en la que las leyes prevén la secrecía, confidencialidad y reserva de la información de las investigaciones.

El proyecto considera que lo anterior no es exacto, ya que los integrantes del Comité de Enlace solo revisan los documentos relativos al acta de entrega-recepción de la administración saliente a la entrante y son personal designado por la persona que se encuentra legalmente autorizada para tomar posesión del cargo que corresponda a la administración, por lo tanto, la información será resguardada por la persona que en un futuro corresponda conocer de ella para ejercer sus funciones. Además, de conformidad con el artículo 11 reclamado, los integrantes del Comité de Enlace no podrán sustraer información ni tomar posesión de bienes antes de la entrega recepción formal, por ende, no pueden extraer documento alguno en el lugar físico en el que se encuentran y compartirlo con persona alguna, a menos que sea la persona que tomará el cargo o titularidad de la dependencia, *so pena* de incurrir en

la responsabilidad administrativa en términos del numeral 32 de la misma legislación.

Finalmente, el subtema VI.2.3. horario del Comité de Enlace, en el proyecto propone declarar infundado el argumento relativo a que el artículo 11 reclamado al prever una jornada de ocho horas para atender los requerimientos del titular entrante, ello no permite al servidor público saliente destinar su horario laboral al desempeño de sus funciones sustantivas, así como al Comité de Enlace, por lo que se obstruye, ya que dicho horario solo es aplicable al Comité de Enlace y, por tanto, las actividades de la entrega recepción previas no pueden mermar las funciones propias del servidor público saliente, máxime que el propio artículo 11 es tajante al indicar que las actividades del Comité de Evaluación no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En el caso de estudio de las presuntas violaciones al proceso legislativo, como he votado en múltiples precedentes en este asunto, estaré en contra de la propuesta, porque el dictamen con las modificaciones a la ley impugnada no fue hecho del conocimiento de los legisladores con al menos veinticuatro horas de antelación, en este caso, observo que transcurrió apenas un día entre que se presentó la iniciativa y se aprobó

por el Pleno del Congreso local, sin que se aprecie ni se haya justificado las causas de este procedimiento extremadamente abreviado; por lo tanto, mi voto, en esta parte, será por la invalidez del procedimiento legislativo, y respecto a las facultades de los Comités de Enlace de requerir información general, particular y específica. En este apartado me posicionaré, en general, a favor de la propuesta; sin embargo, me apartaré del reconocimiento de la validez de la porción normativa del artículo 9, que dice: “y responsabilidades” en su última oración, en mi opinión, las personas que integran el Comité de Enlace no son servidoras públicas; y por ese motivo no pueden requerir información particular ni específica sobre las responsabilidades que van a asumir las autoridades salientes. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Al igual que lo ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá y siguiendo diversos precedentes, muy respetuosamente, no comparto la propuesta por lo que hace al tratamiento a las violaciones al procedimiento legislativo, desde luego, reconozco la posibilidad que la ley da para que el Pleno dispense alguna o algunas de las fases del procedimiento; mas sin embargo, considerando que el conocimiento de la iniciativa no es una fase del procedimiento, sino es, precisamente, la fase de discusión y la inclusión en el orden del día tiene como objeto que veinticuatro horas antes cada legislador sepa lo que se va

a discutir, asista y prepare sus argumentos es fundamental en la discusión y resolución en las votaciones de las leyes, de tal manera que aún con todo ello y sin haber una explicación del porqué se dispensaron todas esas etapas y sin conocimiento del dictamen se pudiera haber discutido el mismo día en que este se formuló. Creo que sí hay una violación al proceso legislativo que, conforme a precedentes, hemos considerado fundada; en esa razón, estoy en contra de esta parte del proyecto, y en la eventualidad de que esto no llevara a la invalidez del decreto, estaría a favor de las consideraciones que siguen por lo que hace al fondo del mismo. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Muy brevemente. Estoy de acuerdo con este apartado del proyecto, toda vez, que las deficiencias legislativas atribuidas al Decreto 65-619, no forman parte de la litis de este asunto; y aun cuando en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, falladas el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, declaramos su invalidez, ello no impacta en este caso, pues no determinamos efectos retroactivos. Por otra parte, coincido en que son infundadas las supuestas irregularidades planteadas respecto al Decreto 65-777 impugnado, por las razones expresadas en el proyecto, y solo quisiera precisar que, conforme a mi criterio, aun cuando, en términos del marco legal vigente en ese momento, no se haya presentado el dictamen que dio origen a la reforma impugnada con al menos

veinticuatro horas de anticipación para su discusión, lo cierto es, que en la sesión del Congreso del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se advierten los posicionamientos en contra del contenido sustancial de la reforma que expresó uno de los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, otorgándose el derecho de las legisladoras y legisladores para pronunciarse al respecto y, posteriormente, someterse a la votación en lo general y en lo particular, con lo cual la reforma finalmente se aprobó por veinte votos a favor, nueve en contra y una abstención. Consecuentemente, al haber existido deliberación democrática suficiente al interior del Congreso local, estimo que en este caso no se actualiza el vicio, un vicio legislativo alguno con potencial invalidante. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido del proyecto. Coincido que el Decreto señalado 65-619, no es materia de la litis, estaría (yo) apartándome de consideraciones, porque la diversa acción de inconstitucionalidad 232/2023 (que veremos con posterioridad), el gobernador rindió un informe justificado en la que aceptó que no estaba en la Ciudad de México, pero que le llevaron a firmar el decreto, y esto es un hecho notorio; entonces, pues sí se puede; sin embargo, esto no, no provoca necesariamente la invalidez de la norma, y también advierto que se hicieron valer diversas violaciones en el procedimiento en el apartado de antecedentes que no son analizadas en el proyecto, pero estimo que son infundadas y haré un voto concurrente. Y respecto del estudio de la constitucionalidad, estoy con el sentido, apartándome de todas las

consideraciones y haré un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Me aparto del apartado de estudio de los vicios del proceso legislativo, y, obligado por la mayoría, a favor de reconocer la validez del artículo 9, en general, pero por la invalidez de la porción normativa que dice “y responsabilidades”.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto. Me separo del párrafo 108.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto. Me separo de los párrafos 47 a 50, que contienen el estudio sobre proceso legislativo, específicamente sobre premisas que validan una supuesta democracia liberal representativa, de liberación democrática, de liberación parlamentaria que no existe en nuestra Constitución.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos en que se expresó el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el sentido, en contra de algunas consideraciones, y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere al

tema 1 “estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo” existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez; y por lo que se refiere a declarar infundados los conceptos de invalidez en cuanto a vicios materiales, existe una mayoría (también) de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan por la invalidez de la porción normativa “y responsabilidad”, el señor Ministro González Alcántara Carrancá y el señor Ministro Pérez Dayán; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra del párrafo 108; y la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de los párrafos 47 a 50, relativos al proceso legislativo, con precisiones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con anuncio de voto y en contra de algunas consideraciones, voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Alcanzamos votación para reconocer validez y los puntos resolutivos ¿tuvieron alguna modificación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Pasaríamos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes y trámite de la demanda, competencia y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna observación al respecto? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al apartado IV. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto, Ministra Presidenta. En este apartado se somete a la consideración de este Tribunal Pleno el sobreseimiento en la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que se advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que la porción normativa reclamada cesó en sus efectos.

Lo anterior, porque la norma impugnada es el artículo 4° de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de mayo de dos mil veinticuatro; sin embargo, el artículo en cuestión fue objeto de una reforma posterior publicada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la cual propició un cambio en el sentido normativo de la porción reclamada y, por ende, que esta cesara en sus efectos.

Lo anterior es así, pues, en el texto previo se indicaba que en los casos no previstos en la ley y su reglamento, serían de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por México en materia de protección de los derechos de la infancia, la ley general y su reglamento, así como las normas en materia de salud, protección civil, educación de ser el caso,

el Código Civil y demás ordenamientos vigentes en el Estado de Nayarit. En cambio, en el texto actual ya no dice que sean de aplicación supletoria los tratados o convenios, sino que ahora señala que será de aplicación supletoria la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, así como las normas estatales en materia de salud, protección civil, educación de ser el caso, el Código Civil y demás ordenamientos del Estado de Nayarit. Esta diferencia consideramos que incide en el sentido normativo de la porción reclamada, pues cambia alguna de las normas que pueden aplicarse supletoriamente y lo que se reclama en los conceptos de invalidez es que las legislaturas locales no pueden regular la supletoriedad de leyes que son de observancia general, ni de normas que tienen diverso ámbito de aplicación.

En consecuencia, al haber cesado los efectos de la porción normativa, se propone sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad. En caso de que este proyecto alcanzara mayoría, yo me separaría del criterio de cambio normativo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solo me aparto de las consideraciones relacionadas con el criterio del cambio en sentido normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo también me expresaría en contra de las consideraciones relativas al cambio en el sentido normativo, pero estoy de acuerdo que procede sobreseer.

Con estas observaciones y reservas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras

Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)